



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

////-raná, 31 de agosto de 2021.

Y VISTOS:

El presente sumario N° FPA 5636/2021, caratulado: “**HURTADO, LEONEL EXEQUIEL (D) - AYAVIRI, OSCAR ORLANDO (D) – SERRUDO VERA, MÓNICA (D) S/INFRACCION LEY 23.737**”, seguido contra **Leonel Ezequiel Hurtado**, DNI N° 40.514.436, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de julio de 1997 en Capital Federal, con domicilio en B° Rivadavia 1, sin calle, casa N° 547, Barrio de Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo residido con anterioridad en la misma ciudad, de condiciones de vida buenas, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario incompleto, hijo de René Hurtado, verdulero y de Lorena Elizabeth López, almacenera; contra **Oscar Orlando Ayaviri**, DNI N° 39.912.971, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación cadete, de nacionalidad argentina, nacido el 7 de septiembre de 1996 en Capital Federal, con domicilio en calle Rivadavia N° 543 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habiendo residido con anterioridad en la misma ciudad, de condiciones de vida malas, quien sabe leer y escribir, con grado de instrucción secundario incompleto, hijo de Oscar Ayaviri, empleado y de Reyna Vallejos Gutiérrez, empleada; y contra **Mónica Serrudo Vera**, DNI N° 95.656.681, de 35 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación costurera, con instrucción secundaria completo, de nacionalidad boliviana, nacida el 19 de junio de 1986 en Sucre, Bolivia, con domicilio en B° Rivadavia 1, sin calle, casa 562, Barrio de Bajo Flores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, habiendo residido con



anterioridad en Sucre, Bolivia, ser de condiciones de vida malas, que sí sabe leer y escribir, hija de Luciano Serrudo (f) y de Reinalda Vera, ama de casa; y,

CONSIDERANDO:

a) Objeto procesal:

Que, se les atribuye a los encartados **Leonel Ezequiel Hurtado, Oscar Orlando Ayaviri y Mónica Serrudo Vera**, la comisión del siguiente hecho:

“En fecha 31 de julio de 2021, a las 14:15 horas aproximadamente, en calle Cuba al final, frente al numeral 124, barrio Franzotti de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en ocasión que personal de la Policía de Entre Ríos realizara un procedimiento motivado en una noticia dada por personas que no brindaron sus datos personales, y una orden judicial de requisita personal y vehicular, se constató el transporte por parte de los ciudadanos Leonel Ezequiel Hurtado, DNI 40.514.436, Oscar Orlando Ayaviri, DNI 39.912.971, y Mónica Vera Serrudo, DNI 95.656.681, de sustancia estupefaciente cocaína en la cantidad total de dos mil ciento diecinueve (2.119) gramos, y marihuana en la cantidad total de cinco (5) gramos. La cocaína se encontraba dispuesta en dos (2) envoltorios rectangulares, tipo ladrillos, de nylon azul, que estaban ocultos, uno detrás del panel de la puerta delantera derecha del automotor marca Peugeot 408 domino AA970UD, en el que circulaban los ciudadanos mencionados, y otro detrás del panel de la puerta delantera izquierda de dicho automotor, en el que también había un envoltorio de nylon verde con cocaína. La marihuana se encontraba en cuatro (4) envoltorios de nylon transparente que también estaban ocultos detrás del panel de la puerta delantera izquierda del vehículo. En la misma circunstancia, se secuestró la suma total de \$18.620, varios teléfonos celulares y papeles con varias anotaciones.”

b) Valoración probatoria:

I.- A fs. 3/4vta. y 18 obran la Notas DT "I" N° 376/21, 378/21 y 380/21 de la Dirección de Toxicología, dando cuenta del hecho aquí investigado.

Seguidamente, a fs. 5/17 se agrega el acta de requisita vehicular y notificación de derechos de los imputados, quienes quedan detenidos en dicha





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

oportunidad.

Que, a fs. 19/vta. presta declaración testimonial en sede policial Luciano Exequiel Cuesta, quien manifiesta: *“...en el día de la fecha y en circunstancias de encontrarme de servicio de guardia, en la motorizada de la División 911 y Videovigilancia, siendo entre las 08 y 09 de la mañana, me encontraba en calle L N Alem, antes de llegar a 9 de Julio, que habíamos finalizado con una comisión de servicio y observo que un vehículo Palio Blanco y una motocicleta con dos tripulantes y otro vehículo que no recuerdo las características, y nos comunican que eran personas de tóxico que les prestáramos colaboración y los sigamos, por lo que comenzamos a seguirlos y le comentan a mi compañero cabo 1 Blanchard Luciano, le habían informado y se adelantó, y cuando veo que mi compañero se adelanta lo sigo y paso los vehículos de Tóxico y ya estamos sobre el puente Blanco, cuando le hablo para consultarle a mi compañero y me pregunta si el vehículo Peugeot iba delante de esa, por lo que entiendo que era un seguimiento y continúo detrás del vehículo, el cual iba a alta velocidad y el Palio se le pone a la par y le da la voz de ‘ALTO POLICIA’, a la altura de calle Ituzaingó, y que me coloco del lado derecho y los ocupantes del vehículo reducen la marcha y luego aceleran dándose a la fuga, luego agarran por Ituzaingó y salgo detrás del auto y el Peugeot me rebasa quedo junto al vehículo de Tóxico en la persecución y lo sigo desde atrás acelerando y por precaución porto mi arma reglamentaria y luego lo seguimos, no recordando las calles y recuerdo la última ubicación que doblo por calle Cuba hasta que termina la calle y detuvo la marcha y las personas*



descienden del rodado y huyen del lugar por las precarias viviendas de la zona y seguimos junto a personal de Toxicología, en la persecución peatonal, interceptándose la femenina a metros del vehículo, sigo en persecución del restante masculino y visualizo a uno de ellos, quien había ido en dirección del arroyo y cruzando el puente hacia el lado de calle Las Flores, momentos en que salta el tapial y salto detrás de él y lo detengo en la zona y ahí finaliza mi participación debido a que un muchacho de tóxico continuó persiguiendo al restante masculino...”.

A su turno, a fs. 20 el testigo Hugo Norberto Riquelme declara en sede policial: *“... en el día de la fecha y en circunstancias de encontrarme de servicio de guardia, en la Dirección de Toxicología, me comisionan para realizar un seguimiento de un vehículo Peugeot 408, de color, el cual comienzo a seguirlo por calle Alem hacia el oeste, observando recién dicho a la altura del Cementerio por calle España y luego el vehículo dobla por calle Ameghino, hasta Ituzaingó y observo que el vehículo del oficial Fernández, junto a dos motos del 911 que estaban prestando apoyo y comenzando la persecución por dentro del barrio La Floresta, no recordando las calles y se observa que el vehículo se estaciona en calle Cuba al final donde las personas descienden del vehículo, siendo tres una femenina y dos masculinos, y cae la femenina en la bajada y quedó el Agente Gervasoni y junto a un motorista continuamos en la persecución de los dos masculinos y a uno de ellos le dimos alcance cruzando el arroyo y se quedó el motorista y continuamos en la persecución del restante masculino, quien fue en una vivienda lindante de la zona, por calle Ameghino...”.*

Por su parte, a fs. 21 el testigo Luciano Blanchard expresa en sede





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

policial: *"...en el día de la fecha y en circunstancias de encontrarse de servicio de guardia, en la División 911 y Video Vigilancia y más precisamente en la Sección patrulla Motorizada, siendo entre las 08 y 09 hs., estando sobre calle Alem junto a mi compañero Cuesta se nos acerca el oficial Fernández que es personal de Toxicología que si podía colaborar que se estaba haciendo un seguimiento alcanzándome a brindar que estaba siguiendo un Peugeot por lo que se emprendió la búsqueda e iba personal de tóxico en motos y observe que a dos o tres cuadras un vehículo de similares características por la zona del cementerio siendo calle Perú, ya para el lado de calle España me puse detrás del vehículo siguiéndolo hasta que arribe personal de Toxicología y llegando a España Ameghino se le da la voz de alto y el masculino del vehículo disminuye la velocidad nos elude se dan a la fuga en gran velocidad por el Barrio La floresta y es interceptado en calle Cuba al final..."*.

A fs. 22/vta. el testigo Diego Luis Fernández indica en sede policial: *"...en el día de la fecha, soy comisionado por el Jefe de División Inteligencia, para realizar una vigilancia sobre una morada sita en Colón 512, de esta ciudad, pasando su par San Luis , por tal motivo me apersono en el lugar a bordo de mi vehículo particular, donde hago una vigilancia, cuando llego al lugar, diviso sobre la vereda Norte, un vehículo marca Peugeot modelo 408 color blanco, dominio AA970UD, que primeramente me llamo la atención, por lo que la curse mediante la aplicación WhatsApp, al grupo interno de consulta de dominios, quienes me informan que no había sistema, minutos más tarde, aproximadamente a las 08:30*



observo que por calle Colón, en las inmediaciones de la finca que debía vigilar, donde además se encontraba el auto que mencioné, llega un automóvil marca Fiat, modelo Palio, que oficia de remis, donde diviso que este detiene la marcha metros más adelante del rodado de color blanco, del Remis baja una femenina que tenía gorra de color blanco, y campera de color bordó, y esta se va hasta el auto Peugeot, donde abre la puerta trasera, y seguidamente se vuelve al Remis, por lo que observo esta le paga la remisero, y vuelve al auto de color blanco, pasados unos minutos el auto emprende la marcha, dirigiéndose por calle Colón hasta Avenida Ramírez, donde dobla hacia el cardinal Este hasta calle Piedrabuena, donde dobla nuevamente hacia el Sur, luego continúa por Cura Álvarez, hasta calle Alem, donde dobla hacia el cardinal Oeste, y se dirige por esta calle, ingresando al microcentro, en este momento, cruzo por calle Alem a dos funcionarios de la motorizada, a quien le alerto que me presten apoyo y procedemos a la detención del rodado en cuestión, continuamos por calle Alem, siguiendo por calle Perú, hasta que llegamos a la altura del cementerio municipal, donde el vehículo dobla hacia el Norte, tomando nuevamente hacia el cardinal Oeste, por calle España, hasta calle Ameghino, donde logro sobrepasar el rodado, donde me percató que se encontraba también el móvil de la Dirección, e indicó que detengamos la marcha del rodado, es en este momento que rápidamente los funcionarios uniformados, dan voz de alto en una rápida acción los ocupantes del rodado evaden el control haciendo caso omiso a las indicaciones de los funcionarios presentes, donde estos toman por calle Ituzaingó, hacia el Oeste llegando hasta calle Costa Rica, divisando que éstos doblan hacia el Norte, donde esta calle tiene ingreso y egreso, es decir hace una U, y no tiene otra salida, que el retome por calle Ituzaingó, donde observo que este





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

rodado dobla hacia el Oeste saliendo nuevamente Ituzaingó, ahí los pierdo de vista, mientras maniobro mi vehículo, logrando luego observar que el rodado dobla hacia el cardinal Oeste por calle Cuba, observando que los demás vehículos policiales ingresan a esta arteria, llegando hasta el final de la calle donde veo el vehículo Peugeot detenido a la vera del arroyo, donde me dirijo por este lugar, siguiendo el sendero propio del lugar, hasta que llego a un tapial el cual salto, y observo que el Sargento Riquelme tenía a un masculino reducido en el piso, y este me indica que otro masculino había continuado la huida, sigo hasta el fondo de una casa, donde continúo por una escalera que me lleva nuevamente a calle Ameghino, donde me encuentro con los demás funcionarios policiales, luego nos dirigimos hasta donde estaba el auto, minutos después me entero que el segundo masculino había sido localizado. Luego me quedo en el lugar participando y colaborado con la custodia...”.

Que, a fs. 23 el testigo Daniel Alejandro Fernández declara en sede policial: *“...en el día de la fecha soy comisionado por el Comisario Garzón, para realizar una vigilancia en conjunto en calle Colón 512 pasando la intersección de Calle San Luis, donde me apersono en el lugar en una moto policial no identificable, observando la finca en cuestión, leo veo que llega un Remis de color gris, donde se baja una femenina a la que teníamos sindicada, como presuntamente la que llegaría al lugar, no logro ver certeramente las acciones que esta realiza porque me moví para que no me identifiquen, leo informan que ele rodado emprende la marcha, doblando por Avenida Ramírez, hasta llegar a calle Andrés Pasos, donde*



dobla por ésta, y debido al tránsito del lugar, y entiendo que podría dirigirse a la terminal de ómnibus, me dirijo hasta este lugar, luego al percatar que el auto no se dirigía a la terminal, me voy hacia el lado del centro, donde llegando al cementerio observo el rodado nuevamente que se dirige por calle España doblando luego en calle Ameghino, donde intentamos detenerlos, pero éste se da a la fuga, doblando hacia el Barrio Las Flores luego veo que toma por calle Cuba dirigiéndose hacia el final de esta arteria, donde observo que detienen la marcha a la parte de arriba del arroyo, y se bajan del auto dos masculinos y una femenina, quienes se van hacia el lado del arroyo bordeando el entubado del lugar, continúo corriendo detrás de los masculinos, estando acompañado por otros funcionarios, observo que los masculinos saltan un tapial, y se van para el otro lado, a quienes seguimos observo que Riquelme reduce a unos de estos, y yo continúo corriendo al orto, quien se mete por la parte trasera de una casa, donde lo sigo ingresando al predio de la casa, divisando que esta persona se mete en una edificación del lugar, e intenta esconderse detrás de unos fierros y chapas que había ahí, donde le doy la voz de alto, e inmediatamente este empuja las chapas y fierros con los que intentaba taparse hacia mi persona, los que repelo, forcejeo con este masculino, logrando reducirlo en el lugar, alertando a los demás funcionarios de la presencia de este masculino. Luego me quedo en el lugar colaborando con la custodia, hasta que fui relevado...”.

A fs. 29, 33 y 40 la División Antecedentes Personales de la Policía de Entre Ríos informa que los imputados *Hurtado, Ayaviri y Serrudo Vera* no se encuentran identificados en esa repartición.

La Dirección de Criminalística de la Policía de Entre Ríos comunica a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

fs. 42/vta., que en los dos envoltorios azules recubiertos de cinta adhesiva transparente de forma rectangular, ubicado en el interior de los paneles de las puertas delanteras (derecha e izquierda) del vehículo marca Peugeot, modelo 408, color blanco, dominio colocado AA 970 UD, se logró levantar un registro papilar digital, correspondiente al dígito medio derecho, tipo fundamental Arco, de *Oscar Orlando Ayaviri*.

A fs. 43 la Dirección de Toxicología informa que se realizaron consultas en las cámaras del Túnel, Puesto caminero Victoria, Diamante Brazo Largo, en donde éste último informó que a las 22 horas aproximadamente del día 30 pasó un vehículo de similares características al secuestrado en el procedimiento, no pudiendo establecer la patente del mismo, debido a que no hay lectores de patente en dicho puesto.

Que, a fs. 48/49vta el Juzgado de Garantías N° 3 de Paraná, se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y remite las mismas a este Juzgado Federal N° 1.

Ingresada la causa a esta sede, a fs. 52 se decreta la competencia de este Juzgado Federal de conformidad a lo dispuesto por el art. 33 inc. 1°, punto c) del CPPN y art. 34 de la ley N° 23.737, delegando la dirección de la investigación en el Ministerio Público Fiscal, de conformidad al art. 196 del CPPN, quien a fs. 53/54vta. dispone una serie de medidas tendientes al esclarecimiento del hecho.

A fs. 55/vta. luce el acta de apertura de efectos secuestrados.

Que, a fs. 59/60, 61/62 y 63/64 comparecen a prestar declaración indagatoria *Leonel Ezequiel Hurtado, Oscar Orlando Ayaviri y Mónica Serrudo Vera,*



quienes asistidos de la defensora pública oficial e impuestos del hecho endilgado, de las pruebas en s contra y de la calificación legal, se abstienen de declarar.

En dichos actos, el Fiscal Federal manifiesta que le interesa la continuidad de la detención de los imputados en la Unidad Penal hasta que se resuelva la situación procesal y cuando se resuelva la situación procesal se disponga la prisión preventiva. En tanto la Defensora ha dejado sentado que sus asistidos le han manifestado su intención de designar un abogado particular.

A fs. 69/79vta. la Defensora Oficial, en representación de *Mónica Serrudo Vera*, solicita el arresto domiciliario de su defendida, generándose el incidente N° FPA 5636/2021/1, en cuyo marco le es concedida dicha modalidad de detención.

Posteriormente, a fs. 87/89 se agregan las fichas del Registro Nacional de las Personas, correspondientes a *Leonel Ezequiel Hurtado*, *Oscar Orlando Ayaviri* y *Mónica Serrudo Vera*.

A fs. 91/93 se agregan los movimientos migratorios de los imputados *Hurtado*, *Ayaviri* y *Serrudo Vera*. En tanto, a fs. 108/111vta., 112/117 y 118/122 se agregan los informes extraídos del Sistema Nosis respecto de los mentados.

Que, a fs. 129/132 comparece a presar declaración indagatoria ampliatoria *Mónica Serrudo Vera*, quien impuesta de las formalidades de ley, expresa: “... yo soy de Bolivia, trabaje desde mis 12 años, como niñera, y así sucesivamente en restaurants, mi papá falleció siendo yo pequeña. Mis hermanos tomaron rumbos diferentes buscando la vida cada uno. Con el transcurso del tiempo me hice de pareja, salí embarazada, mi pareja me dejó, y tuve que criar a mi hija mayor que no tiene el apellido paterno. Luego, tuve otra pareja, tuve dos hijos más. Después escucho un aviso de radio donde pedían para trabajar en argentina





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

vendiendo ropa, luego supe que mi pareja tenía otra persona y por eso me vine a trabajar a Argentina a trabajar en una tienda de ropa. Después, el señor me llevo a una tienda en Ballester, trabaja en la tienda de ropa durante mi embarazo, porque el señor me dejaba encerrada porque éramos muchos. Nació mi bebé y me dijo luego de dos meses que no podía trabajar por el bebé y me comuniqué con mi hermana y le dije lo que me pasaba y mi hermana me dijo que vaya a donde ella vive para buscar trabajo. Llegue a lo de mi hermana, y ella me acomodó como ayudante de cocina donde ella trabajaba. Deje el trabajo porque mi bebe se enfermó, seguí trabajando de otra cosa, también como ayudante de costura, también como limpieza en casas de familia. Después, vino el papá de la nena para reconocerla, estuve viviendo con él, tuve otro bebé, y por cosas de la vida me volví a separar. En el ese transcurso que he vivido donde vivo yo ahora, he conocido personas, y uno de esas personas es una de las que está detenida, yo solo conozco a uno. Es el flaco más alto con pelo teñido, que le dicen Puky. Yo siempre lo veía junto con otros los chicos en una placita donde venden cosas usadas. Y cuando me veía me decían Doña buen día, él siempre me veía con mis dos hijas y el día jueves al medio día a comprar verduras, él estaba ahí con dos muchachos, pase luego con la compra que había hecho me llama y me dice Doña le estoy hablando. Y ahí es donde me dice que quería decirme algo, que necesitaba una persona porque tenía que hacer unas cositas, y me dijo que tenía que ir a Entre Ríos, me dijo que me daba 200 dólares. Me dijo que se volvía en el día luego del mediodía del sábado se volvía. Le dije que sí y me dijo que tenía que comprar pasaje, le dije que no tenía



dinero y me dijo que no me preocupara y que él me iba a dar la plata para el pasaje. Me pregunta si voy a poder, y le dije que sí, cuando le pregunte de que se trataba me dijo que era algo sencillo, que no me preocupe. Me dijo que vaya a las 5 de la tarde al mismo lugar donde me había hablado, a ese lugar donde se reúne con los chicos. Cuando llego al lugar, estaba un muchacho, me da 3.000 pesos para comprar pasaje. Que vaya a la terminal para comprar un pasaje para la noche en Flechabus. Después, me fui a mi casa para buscar la sube para irme a la terminal. Llegue a la terminal y compre pasaje, y cuando me lo venden me dicen que tenía que bajar un permiso sino no me iban a dejar subir al bus. Después volví a mi casa, le mostré a este muchacho el pasaje para las 11:14 y este muchacho me dijo que le día viernes entre las 3 o 3 y media me quería verme porque más tarde no iba a volver. El viernes me fui a la salita por la salud de mis hijas, cuando terminé todo lo de mis nenas, y a esa hora tipo 3 de la tarde volví y él estaba en el lugar con otro muchacho, ahí el me lleva a un lado, me quería explicar. Me dijo que yo me tenía que ir sola en el bus, que no me iba acompañar y yo le dije que como iba a ir sola si no conozco. Él me había dicho de ir conmigo, después me dijo que no me preocupe que no iba a pasar nada, me dijo que de la terminar no me moviera hasta que el me llamara. Después yo le dije que me de algún número para que lo llame, por si iba al pedo. Me dijo que me quedara tranquila, que me iba hablar y no me moviera de la terminal. Fui a la terminar y pregunté donde tenía que esperar el bus, me subí a las 11:30 y partí desde la terminar de retiro. Después en el transcurso del viaje pregunte si faltaba mucho para la terminal de Paraná y a las 5 de la mañana me llega un mensaje diciéndome si había llegado. Pregunte quien era y me dijo soy yo Doña. Le dije que no había llegado, que me faltaba poco y él me dijo que ya había





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

llegado, me dijo yo ya estoy acá. Me dijo que cuando llegue a la terminal, me quede ahí y me dijo que a las 8:30 me fuera a una dirección en taxi, la dirección es Colón 512, y me dice que él va a descansar un poco y que borre los mensajes. Yo guarde mi celular, pasamos un túnel, el bus se detuvo y subieron unos policías, nos revisaron a todos los pasajeros pidiendo documentos y pasajes. Yo no tenía nada solo pasaje y como estoy ahora. Un policía se acerca a mí y me pregunta a que venía a Paraná, yo ahí mentí y le dije que venía a ver a un familiar. Después me dijo el policía que era raro que viniera a ver un familiar y no tuviera equipaje ni nada. Después nos hicieron bajar a todos del bus. Preguntaron a los choferes si yo tenía equipaje y le dijeron que no tenía equipaje, y revisaron la parte de atrás del colectivo, los otros pasajeros reconocieron sus equipajes. Una mujer policía me dijo que me saque la campera que me iba a revisar. Después me dijo que me sacara la zapatilla y pregunte si pasaba algo y me dijeron que no pasaba nada. Después nos subimos todos al bus y después llegamos a la terminal. Bajando a la terminal fui a un kiosco para pedir que me regalaran un pedazo de papel para anotar la dirección que me dio de Colón 512. Luego borro los mensajes como el me indicó, entro a la terminal a esperar a que se hagan las 8.30. A esa hora pregunto dónde podía tomar un taxi, lo tomé y le mostré el papel a donde teníamos que ir y me dijo que no había problemas que me llevaba. Cuando me subo al taxi llamo al número para decirle que ya estaba arriba del taxi porque yo no tenía plata para pagar el taxi y el me contesto y me dijo bueno y me colgó. Cuando me deja en la puerta de la dirección, baje para tocar la puerta blanca y antes de tocar la puerta un auto blanco toco



bocina dos veces. Baja el vidrio del lado del acompañante y era él y me dijo hola doña, le dije que tenía que pagar el taxi y me dio. Y ahí pague le taxi y me subo al auto en la parte de atrás, que había poco espacio, porque había ropa de varón en una maleta que estaba mal cerrada. Arrancaron el auto, y manejaba una persona que no conozco. Solo me habla Puky, me pregunto si había descansado, y le conté del control policial, que me habían sacado hasta las zapatillas, ambos se miraron pero no dijeron nada. Me pregunto si yo había desayunado, me dijo que íbamos a desayunar, después le explico y que salíamos después de mediodía. De repente un auto se quiere poner delante del auto y decían alto alto policía, ellos decían que hacemos y el otro muchacho empezó a acelerar por cualquier calle, yo estaba asustada. Y ellos solo decían que hacemos que hacemos, y él le dijo que dejaran el coche y llegamos a un lugar sin salida, y ahí abrieron las puertas y volaron como locos y ahí fue cuando me detienen. Lo que quiero aclarar es que yo no traje nada, este muchacho no me comento nada, ni que iba a venir en coche ni me habló de droga, ni me dijo a que venía y ni me llevo a explicar y tampoco me dijo que venía con otro muchacho. Yo acepte en venir acá porque él me dijo que me iba a cancelar y yo por la necesidad acepte. Nada más. En este estado la defensa aporta el certificado de turismo que ella ha hecho referencia y fotocopia del pasaje que la declarante le había pasado a su hija...”

A fs. 133 se agrega la constancia de apertura de cuenta judicial en el Banco de la Nación Argentina, correspondiente a estos actuados.

Gendarmería Nacional comunica a fs. 136/137 que el perito Cristian Daniel Báez será quien realice el peritaje químico solicitado conforme al sistema de asignación de fechas comunicado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Que, a fs. 140/144, 157/159 y 160/161 se agregan los informes de vida y costumbres de los encartados.

A fs. 149/151 el Fiscal Coordinador N°1 de Paraná, remite los informes del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, en relación a *Ayaviri y Serrudo Vera*.

II.- En este estado procesal y sin perjuicio de las medidas probatorias dispuestas por el Ministerio Público Fiscal en su rol de instructor de la causa (art. 196 del CPPN) o de aquéllas otras que pudiera disponer en el devenir de la investigación, atento a las detenciones dispuestas y conforme las previsiones del art. 306 del C.P.P.N., corresponde expedirse sobre la ocurrencia del hecho presuntamente delictivo, como asimismo sobre la eventual intervención en el mismo de los imputados *Leonel Ezequiel Hurtado, Oscar Orlando Ayaviri y Mónica Serrudo Vera*.

Primeramente, se destaca que la requisa del vehículo y sus ocupantes, presentó en el *sub-lite* una evolución gradual, comenzando en el marco de un servicio de vigilancia implementado por personal de la Dirección de Toxicología, ante la información brindada por personas desconocidas (quienes se negaron a brindar sus datos personales, por temor a represalias), en las cuales ponían de manifiesto que se iba a realizar una transacción de material estupefaciente en el domicilio de calle Colón N° 512 de esta ciudad, intensificándose el procedimiento cuando el personal policial observa a una ciudadana boliviana –previamente identificada como *Mónica Serrudo Vera*- que descendía de un remís en el lugar.



Es, por lo tanto, en este contexto que debe valorarse cuanto acaeciera posteriormente, esto es el hallazgo de 2.119 gramos de cocaína, dispuesta en 2 envoltorios rectangulares, tipo “panes o ladrillos” y 5 gramos de marihuana en 4 envoltorios de nylon transparente, destacando que que si bien la denuncia anónima no podría servir por sí misma como base para la iniciación de un proceso penal, sin embargo sí puede erigirse como el instrumento que permita la investigación por parte de la autoridad competente, si así lo considera pertinente (Cámara Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; Sala I, “*Ríos, Nelson Gerardo y otro s/ nulidad*” 30/06/11, causa N° 40.905, “*Almada*”, reg. N° 1396, rta.: 22/11/07; causa N° 41.945, “*N.N. s/ nulidad de la denuncia*”, reg. N° 1213, rta.: 14/10/08 y sus citas; causa N° 44.720, “*Corbalán, Guillermo Pablo s/ rechazo nulidad*”, reg. N° 850, rta.: 7/10/10; causa N° 45.184, “*Ovelar, Víctor Esteban s/ procesamiento con prisión preventiva*”, reg. N° 1311, rta.: 16/10/10 y de la Sala II de la C.N.C.P., causa N° 184, “*Batalla*”, rta.: 28/09/94 y causa N° 3619, “*Tagliante*”, rta.: 8/03/02 y sus citas, entre otras).

En tal sentido, si bien la información recibida a través de una denuncia anónima no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las denuncias, lo cierto es que no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia de la Policía, pues no debe pasarse por alto que lo que las autoridades policiales adquieren es la noticia de la comisión de un hecho con características de delito. (“*Goicochea*”, CNcas. Penal, Sala I, 3/6/02, LL, 2003-A-119 citado por Carrió, Alejandro D. “*Garantías constitucionales en el Proceso Penal*” ed. Hammurabi, 2007, pág. 297).

Obiter dictum, “La ley 23.737 modificada por la ley 24.424, que incorpora a nuestro sistema legal -entre otras- a la figura del denunciante anónimo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

descrita en el art. 34 bis de la ley de estupefacientes, que reza: ‘las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el art. 866 del Código Aduanero, se mantendrán en anonimato’ ”. (Cámara Nacional de Casación Penal, “*Leiva, Carlos Ángel s/ recurso de casación*”. Causa N° 2147 del 21/05/99).

La *notitia criminis* es un acto preprocesal, que comunica a la autoridad que tiene el deber de investigar un hecho con relevancia jurídico-penal perseguible de oficio. Es lo que, ni más ni menos, constituye un presupuesto necesario de la instauración del proceso penal y, aunque tiene relevancia procesal, es un acto jurídico que se mantiene al margen de los actos del proceso. La circunstancia de que se ignore la identidad de quien hiciera el llamado telefónico a la Policía o el mero anonimato del denunciante no suprimen la validez del inicio de la actividad del personal policial. A menos, claro, que la *notitia criminis* hubiera sido obtenida mediante procedimientos ilegales, no corresponde declarar su nulidad.

Sin embargo, las pruebas colectadas por el Ministerio Público Fiscal, resultan insuficientes para tener por acreditada -aun con el grado de probabilidad requerido- la validez de la medida de injerencia estatal con invasión coactiva sobre la esfera de la intimidad de los imputados *Hurtado, Ayaviri y Serrudo Vera* y, consecuentemente, la materialidad de la maniobra adscrita, pues la requisita del rodado marca Peugeot, modelo 408, domino colocado AA970UD y de los encartados –en apariencia- habría sido ordenada por el Juzgado de Garantías N° 4 de Paraná, conforme surge del acta de fs. 5/11, sin embargo durante el transcurso de la instrucción (desde el 02/08/21 a la actualidad 31/08/2021) no se ha incorporado la orden de requisita mencionada, ya sea mediante su resolutorio y/o su



comunicación mediante el oficio respectivo.

Al respecto, corresponde señalar que si bien las circunstancias mencionadas en el parte comunicativo de fs. 4/vta., podrían encuadrar en los parámetros del art. 230 bis del CPPN, lo cierto es que la fuerza policial actuó al amparo de una orden judicial expresa librada por un magistrado provincial, la cual no puede ser sustituida *ex - post*, ni ha sido agregada a la causa, lo que importa una inexistencia jurídica subsanable, en la medida que tal orden exista como presupuesto procesal condicionante del *ius puniendi*.

Es que, no todos los elementos de un acto procesal son requeridos por la ley con la misma intensidad, pues tratándose de «irregularidades» (Creus, Carlos: “*Invalidez de los actos procesales penales*” 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 8), se permite al órgano jurisdiccional paralizar momentáneamente el proceso, pues no llegan a malear el acto mismo hasta el punto de extirparlo como sector de la secuencia procesal.

Ello, valorado junto al estado de detención en que se encuentran los imputados *Hurtado, Ayaviri y Serrudo Vera*, desde el 31 de julio de 2021 y sin que se hayan colectado otros elementos de prueba en sede judicial que permitan reconstruir la existencia de tal orden judicial, no puede convalidarse -por el momento- la actuación del personal policial, pues los testigos reseñados, además de no dar cuenta de la misma, declararon solo en sede policial sin ningún tipo de garantías para los imputados ni contralor por parte de sus defensas técnicas y la imputada *Serrudo Vera* ha manifestado otra hipótesis sobre la génesis de la *notitia criminis* que tampoco ha sido considerada por el instructor y que podría tratarse de un seguimiento controlado en los términos del art. 31 bis de la ley 23.737, pero nada de ello consta en el expediente, pues no se incorporó la orden de requisita.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

Asimismo, el acta de requisa no está acompañada del oficio respectivo y ello tampoco surge del Legajo de OGA remitido a fs. 44/52vta. o de las constancias remitidas por el Fiscal Coordinador N° 1 de Paraná a fs. 149/151.

A ello se debe aditar, que si bien las actas gozan de la presunción de legitimidad administrativo-sancionatoria (criterio asentado sobre las actas labradas por la AFIP respecto de los procedimientos de fiscalización por la C.S.J.N. en “*Gambaro, Francisco Isidoro s/ Recurso de Apelación*”; 28/09/93 y “*Guido, Mario Marcelo*” fallos 316:790), ello en modo alguno puede sortear su subordinación al método de la sana crítica racional al momento de valorar los elementos probatorios en un proceso judicial penal como el presente y ello sin merma del carácter de instrumento público del acta labrada, pues de lo contrario importaría la introducción de pruebas “tasadas” al juicio penal que privaría de toda ponderación por parte del aplicador.

La circunstancia de que las actas labradas por la preventora ostenten un valor indiciario suficiente para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito en los términos del art. 294 del C.P.P., no elimina sin más la posibilidad de cuestionar su corrección, sobre todo al momento de resolver la situación procesal de quienes se encuentran detenidos y en los términos de los arts. 306, 309 o 336 del C.P.P.

De manera que no existen “elementos de convicción suficientes para el dictado del auto de procesamiento”, pues no se ha demostrado la existencia de la orden de requisa vehicular y personal utilizada expresamente para desguarnecer el derecho a la intimidad de los imputados y, dados los elementos que aún pesan



sobre los encartados, como a las eventuales medidas de producción, no puede desvinculárselos definitivamente del proceso, luciendo razonable el dictado de la falta de mérito para procesar o sobreseer -art. 309 del C.P.P.N.- a *Leonel Ezequiel Hurtado, Oscar Orlando Ayaviri y Mónica Serrudo Vera*.

En esta línea argumental, la doctrina ha sostenido que la falta de mérito “...es una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo (art. 334) y el procesamiento (art. 306)” (D’Albora, Francisco; “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, 5ta. ed. correg., ampl. y actualiz., Ed. Lexis Nexis, 2002, pág. 641), que, por lo tanto, “no concluye la investigación, sino que impone avanzar en la producción de aquéllas medidas probatorias tendentes a lograr la convicción suficiente que permita el dictado de auto de procesamiento, o bien, la certeza que habilite el sobreseimiento” (L.S. Crim. 2006-I-149).

III.- En otro corredor de ideas y atento al modo en que se resuelve la presente, ha de señalarse que *Leonel Ezequiel Hurtado y Oscar Orlando Ayaviri* se encuentran detenidos en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, en tanto *Mónica Serrudo Vera* se encuentra detenida bajo la modalidad de prisión domiciliaria (conforme a la modalidad establecida en el incidente N° FPA 5636/2021/1), sin embargo teniendo en cuenta la falta de mérito y las previsiones del art. 309 del CPP, corresponde disponer la inmediata libertad de los encartados, sin perjuicio de la prosecución de la causa, debiendo asistir a este Juzgado cada vez que le sea requerida su presencia, como asimismo informar en caso de cambiar o ausentarse de su domicilio por un término mayor a 72 horas, caso contrario se ordenará su inmediata detención.

A todo evento, ha de señalarse que si bien en las audiencias indagatorias de fs. 59/60, 61/62 y 63/64 el Ministerio Público Fiscal manifestó que le

20





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

interesa la continuidad de la detención de los imputados en la Unidad Penal hasta que se resuelva la situación procesal y, cuando se resuelva la situación procesal, se disponga la prisión preventiva, lo cierto es que luego de devolver las actuaciones y solicitar su procesamiento sin valorar mérito alguno, no ha mantenido su «pretensión cautelar», situación similar a lo que ocurre cuando el Fiscal formula requerimiento de elevación a juicio, pero en el debate no mantiene la acusación (CSJN, “Tarifeño”, 28/12/89, Fallo 325:2019).

Es que, actualmente se encuentra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal Federal, de conformidad a la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF y, particularmente en su artículo 210, establece que el representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada de una serie de medidas cautelares, entre las cuales se encuentra la prisión preventiva como alternativa más gravosa. Todo ello, en la medida que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984 (vid. Resolución 2/19 mencionada).

En dicho entendimiento, la dirección de la investigación se encuentra delegada en el Ministerio Público Fiscal, de conformidad al art 196 del CPPN y el mentado ha devuelto las actuaciones a fs. 167 solicitando el procesamiento de *Leonel Ezequiel Hurtado, Oscar Orlando Ayaviri y Mónica Serrudo Vera* por el hecho que fueran indagados, sin ningún tipo de fundamentación, pero fundamentalmente –se reitera- sin formular «pretensión cautelar» alguna, por ello de



conformidad al art. 210 del CPPF y bajo el entendimiento de que las funciones requirentes y decisorias deben colocarse en manos de órganos estatales diferentes: “...para posibilitar, al mismo tiempo, un juez imparcial y un contradictor formal para el imputado (principio de defensa) ...” (Maier, Julio B. J.: “Derecho Procesal Penal - Tomo 1 - Fundamentos”, Ed. del Puerto, Bs. As., 1999, pág. 592), también correspondería la inmediata libertad de los imputados.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) DICTAR la FALTA DE MÉRITO de LEONEL EZEQUIEL HURTADO, OSCAR ORLANDO AYAVIRI y MÓNICA SERRUDO VERA, cuyos datos filiatorios y demás condiciones personales constan en el exordio, por el hecho que fueran indagado, esto es transporte de estupefacientes agravado por haber intervenido en el hecho tres o más personas de manera organizada, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737, de conformidad con las previsiones del art. 309 del C.P.P.N.

II) DISPONER la INMEDIATA LIBERTAD de LEONEL EZEQUIEL HURTADO, OSCAR ORLANDO AYAVIRI y MÓNICA SERRUDO VERA, por los fundamentos vertidos en los considerandos y sin perjuicio de la prosecución de la causa, debiendo asistir a este Juzgado cada vez que le sea requerida su presencia, como asimismo informar en caso de cambiar o ausentarse de su domicilio por un término mayor a 72 horas, caso contrario se ordenará su inmediata detención.

III) OFICIAR a la Unidad Penal N°1 de esta ciudad a fin que trasladen hasta este Juzgado a **LEONEL EZEQUIEL HURTADO y OSCAR ORLANDO AYAVIRI,** a efectos de notificarlos de lo resuelto, bajo estrictas medidas de seguridad, adjuntándose copia certificada de la presente para ser agregada a sus





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 1

legajos personales en dicho lugar de detención.

Regístrese, notifíquese, líbrense las comunicaciones pertinentes y sigan los autos según su estado.

